

EXPEDIENTE N° : 1354-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEGARRA S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES -

GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN

ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

Lima, 3 1 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 888-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- 1. El 03 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustibles-Grifo" de titularidad de Estación de Servicios Zegarra S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Zegarra**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 03 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD CUSCO³ del 18 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/OD-CUSCO (en adelante, ITA) la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Zegarra habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de diciembre de 2017, notificada el 27 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Estación de Servicios Zegarra, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Estación de Servicios Zegarra no presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

Registro Único de Contribuyente N° 20448277357.

² Página 402 a 409 del archivo llamado "exp. zegarra" contenido en CD. Folio 16 del Expediente.

Páginas 1 al 22 del archivo llamado "exp. zegarra" contenido en CD. Folio 16 del Expediente.

Folios 23 al 28 del expediente.

y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Zegarra no cuenta con un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el recipiente para almacenar residuos sólidos peligrosos no contaba con medidas de seguridad como tapa e identificación del mismo.
 - 8. Sobre el particular, el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

- 9. Así, el Artículo 38°7 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- 10. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- a) Análisis del hecho imputado
- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cusco, constató que Estación de Servicios Zegarra no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos ya que el recipiente para almacenar residuos peligrosos no contaba con tapa y rotulado⁸.
- 12. En el ITA⁹, la OD Cusco concluyó que Estación de Servicios Zegarra no cumplió con el acondicionamiento para los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.
- 13. Sobre el particular, es pertinente indicar que, en la acción de supervisión de la Supervisión Regular del 2016, el hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión señala la falta de rótulos de identificación en los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, no haciendo referencia alguna a aquellos residuos de naturaleza peligrosa.
- 14. Sin embargo, se observa que el análisis del presente hecho imputado se realiza a partir del hallazgo N° 3, el cual se encuentra referido a la falta de rótulos de identificación de los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

⁹ Folio 15 del expediente.



os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

^{2.} El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

^{3.} Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

^{4.} Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Páginas 7 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto que obra en el folio del expediente.



- 15. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹º.
- 16. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 17. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que la presunta conducta infractora imputada a Estación de Servicios Zegarra fue analizada a partir de un hallazgo distinto al hecho imputado, esta Subdirección recomienda declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Zegarra en este extremo.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Estación de Servicios Zegarra no presentó los reportes de monitoreo de calidad de ruido de los periodos 2014-II, 2015-I, 2015-IV de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

<u>Hecho imputado N° 3</u>: Estación de Servicios Zegarra no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire de los periodos 2014-I, 2014-III, 2014-IV, 2015-II y 2015-III, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios Zegarra no presentó los reportes de monitoreo de calidad de ruido de los periodos 2014-I, 2014-III, 2014-IV, 2015-II y 2015-III, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqt) establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 18. Sobre el particular, el Artículo 59°11 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 19. Asimismo, el Artículo 58°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) <u>Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</u>
- Mediante Resolución Directoral N° 0016-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 05 de marzo de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), para la Estación de Servicios Zegarra.
- 21. En el mencionado PMA, Estación de Servicios Zegarra se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire será de forma semestral y de ruido de forma trimestral y de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sin exceder los 80 db¹³.
- b) Análisis del hecho imputado
- 22. Durante la acción de supervisión de fecha 03 de febrero de 2016, la OD Cusco detectó los siguientes presuntos incumplimientos¹⁴:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Los mencionados compromisos se encuentran mencionados en las páginas 132,141 y 162 del archivo "exp. zegarra".

Página 4 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 2446-2016" contenido en CD. Folio 12 del Expediente.



"Hallazgo N° 10:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles -Grifos de la empresa Estación de Servicios Zegarra S.A.C., se estableció que no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de ruido correspondiente a los periodos 2014-II, 2015-I y 2015-IV.

Hallazgo N° 11:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles -Grifos de la empresa Estación de Servicios Zegarra S.A.C., se estableció que presentó los Reportes de Monitoreo de Aire correspondiente a los periodos 2014-I, 2014-III, 2014-IV, 2015-III y 2015-III, no habiendo realizado los análisis químicos de los parámetros que se indica:

DS N° 003-2008-MINAM

HCT (hidrocarburos totales)

PM 10 (material particulado-10 micras)

CO (monóxido de carbono) NO2 (óxidos nitrosos)

De conformidad al compromiso establecido en el capítulo V. Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directora N° 0016-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE"

Hallazgo N° 12:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles -Grifos de la empresa Estación de Servicios Zegarra S.A.C., se estableció que presentó los Reportes de Monitoreo de Ruido, correspondiente a los periodos 2014-l, 2014-lll, 2014-lll, 2015-ll y 2015-lll, no habiéndo remitido el resultado en el parámetro correspondiente , es decir, en valores expresados en Nivel de Presión sonora constante expresado en decibeles A, que en el mismo Intervalo de tiempo(T) contiene la misma energía total que el sonido medido (LAeqT) – Nivel de Presion Sonora Continuo Equivalente con ponderación, de conformidad al compromiso establecido en el Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directora N° 0016-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE"

23. Es por ello que, en el ITA, la OD Cusco concluyó lo siguiente¹⁵:

"IV. CONCLUSIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a ESTACION DE SERVICIOS ZEGARRA, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No cumplir con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de los periodos 2014-II, 2015-I, 2015-IV requerido por la OEFA.	()	()
3	No cumplir con realizar los monitoreos de aire de los periodos 2014-l, 2014-lll en todos los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.	()	()
4	No cumplir con expresar los resultados de los monitoreos de aire del periodo 2014-I,2014-III,2014-IV,2015-II,2015-II, en el parámetro de Nivel de presión continuo equivalente a la ponderación A (LAeqt), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	()	()

- 24. Sobre el particular, es pertinente indicar que, en la Supervisión Regular 2016, no se señala como hallazgos en el Acta de Supervisión los hechos imputados en el presente PAS.
- 25. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

V°B°

Folio 8 (reverso) del Expediente.



- 26. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
- 27. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 28. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que las presuntas conductas infractoras imputadas a Estación de Servicios Zegarra no fueron parte de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Estación de Servicios Zegarra.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **Estación de Servicios Zegarra S.A.C** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a Estación de Servicios Zegarra S.A.C que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a Estación de Servicios Zegarra S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

ATV/lcm

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

^{16.2} El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".